

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01384 00

De forma preliminar advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente causa, como quiera que el proceso versa sobre la ejecución de un Contrato de Prestación de Servicio Profesionales, a favor del demandante APOYO CONSULTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y a cargo de la señora CATALINA VÉLEZ UPEGUI, por ende, su conocimiento debe ser avocada por la jurisdicción laboral, como pasa a verse.

Téngase en cuenta que el numeral 6, artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”, son de competencia del Juez Laboral donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandado a elección del actor, y como en el *sub – lite*, de lo que se trata es de la ejecución de honorarios junto con los intereses moratorios, es evidente que tal petición debe conocerla el citado operador judicial. Sobre el tópico el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira ha señalado:

*“...La especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).*

*Surge de la lectura de la citada norma, que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irreatable, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, tal como se establece en el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo.*

*(...) al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante (...), es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales...”<sup>1</sup>*

Por tal razón, el funcionario competente para conocer de este proceso es el Juez Laboral de Bogotá, en primer lugar, porque en los procesos donde se

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón, providencia del 1º de agosto de 2019.

pretende la ejecución de un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado debe ser conocido por dicho operador judicial de forma preferente y, en segundo lugar, porque el domicilio de la demandada es en esta ciudad. Luego por el factor territorial se seguirá lo indicado por el demádate en el acápite de competencia y cuantía.

En ese orden de ideas, el competente para conocer del presente proceso es el Juez Laboral de Bogotá y no este despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por APOYO CONSULTORES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., contra CATALINA VÉLEZ UPEGUI, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma a la oficina judicial reparto, para que sea “repartida” entre los Jueces Laborales de Bogotá. Oficiese.

**NOTÍFQUESE,**

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3514830a8d8e1babaa251b3217b30f64df150cbfc001fb25676323be4e04990**

Documento generado en 12/02/2024 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**